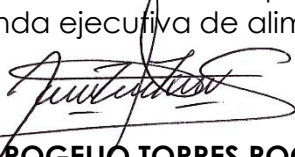


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300058**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO RAMÍREZ
DEMANDADO: FREDY HUMBERTO RIAÑO BENAVIDEZ

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución (Acta de conciliación y unificación disposiciones alimentarias N° 36 -2022, suscrita en la Comisaría de Familia de Sesquilé), reúne los requisitos de los artículos 82, s.s., 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDNA ROCIO RAMIREZ** en calidad de progenitora y representante legal de los menores J.E.R.R. y J.S.R.R., en contra de **FREDY HUMBERTO RIAÑO BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

• **CUOTA ALIMENTARIA**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de alimentos para el mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (1.050.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de alimentos en los meses de enero, febrero, marzo y primer pago del mes de abril de 2023.

• **EDUCACIÓN**

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$199.500)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de educación para el menor J.E.R.R. en los meses de enero a marzo de 2023.

No se libra por toda la suma pretendida, como quiera que el soporte por la suma de \$ 72.900 que data del 31 de enero de 2023, no hace referencia a gastos de educación.

Por los intereses que se generen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del código civil.

Y por las cuotas alimentarias (alimentos y educación) que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen las mismas. (Art. 431 del C.G.P).

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de vestuario, toda vez que el título ejecutivo no es claro y preciso respecto de la persona obligada a suministrar el vestuario o el porcentaje que le corresponde a cada progenitor, así como tampoco las fechas en que debe cumplirse esta obligación.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirán en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia y en representación de sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77536f559d6e930d1bdbba0282e7c9ce981859876677fa67dd52918f318cdc57**

Documento generado en 24/05/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>